--- En la ciudad de Trelew, a los 04 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. F. Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., R. S. c/ C. S. P. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 114- Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios interpuesta por la parte actora?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--- I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por R. S. V. en contra de C. S. P. SRL, condenándola a abonar a la actora en el plazo de 10 días la suma de $387.297,67, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Luego, y teniendo en cuenta el modo en que resolvió la litis, realizó una doble imposición de costas. Impuso a la demanda las costas sobre los rubros por los que prosperó la demanda y a la actora las correspondientes a los rubros desestimados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para decidir de este modo, el Magistrado refirió que la Sra. V. inició demanda a los fines de percibir las indemnizaciones por despido sin causa, la indemnización agravada por maternidad, la del art. 2 de la Ley 25.323 y la multa del art. 132 bis. de la LCT como consecuencia del despido indirecto en que se posicionó ante los incumplimientos de su empleadora. Agregó que la demandada aseguró que no existieron injurias que habiliten a la actora a colocarse en situación de despido por cuanto su mandante obró con la diligencia necesaria, y respondió a todas las intimaciones que le fue cursando por lo que el despido fue desproporcionado e ilegítimo, además de interpretar que, con su proceder, la trabajadora violentó el principio de continuidad de la relación laboral (art. 10 LCT).

---- Fijadas de este modo las posturas de las partes, el Magistrado afirmó que la cuestión a dirimir era si la denuncia del contrato de trabajo que realizó V. se ajustó o no derecho. Y para ello, dijo que analizaría la efectiva existencia de las injurias alegadas y su entidad. Seguidamente, afirmó que las partes coinciden en que la trabajadora se consideró despedida por la falta de pago de los haberes de febrero 2.021/asignación por maternidad y por la falta de pago de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social por lo que analizaría estas dos injurias.

--- Sentado lo anterior consideró acreditado que al momento del distracto se encontraban impagos los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social respecto del periodo que se extiende desde julio de 2.020 hasta el fin del contrato. Agregó que, si bien se suscribieron planes de pago, al momento del distracto y por el periodo que se extiende desde

julio de 2.020 en adelante, no había plan de pago conforme surge de la documental agregada a la causa y la pericia contable. En este marco concluyó que este incumplimiento constituye una injuria de entidad tal que impide la prosecución del vínculo laboral y habilita a la trabajadora a denunciar el contrato de trabajo con justa causa. Dijo que el incumplimiento se agrava en este caso por la situación particular de la Sra. V., trabajadora en estado de gravidez cursando últimos meses de embarazo de riesgo. Agregó a su argumentación que si la retención de los aportes no ingresados constituye un delito penal tributario (lo cual fue acreditado en la causa con la documental y la informativa); es evidente que dicho ilícito configura una justa causa para que el trabajador o trabajadora denuncie el contrato. En definitiva, consideró que la denuncia del contrato de trabajo se ajustó a derecho.

--- Respecto de la injuria relativa a la falta de pago de los haberes del mes de febrero 2.021, y teniendo en cuenta lo informado por ANSES en cuanto a las fechas de pago de la asignación por maternidad, consideró que no le correspondía al empleador abonar los haberes reclamados por dicho periodo por cuanto ese mes ingresaba en el periodo en el que V. debía percibir la asignación por maternidad de parte de ANSES. Por esta razón consideró no configurada esta injuria.

--- En definitiva, y dado que basta con acreditar el efectivo acaecimiento de una de las injurias denunciadas, por encontrarse probada la falta de aportes y contribuciones, con entidad suficiente para habilitar a la trabajadora a denunciar el contrato de trabajo, concluyó que la situación de despido indirecto en la que se colocó se ajustó a derecho. --- Ambas partes recurrieron la sentencia. La actora, además, apeló por altos los honorarios del Dr. E. P.. Concedidos los recursos, la actora expresó agravios mediante ID 974256 y la demandada mediante ID 974747. La actora respondió agravios mediante ID 986545 y la demandada lo hizo mediante ID 988709.

---II. La demandada se agravia porque se consideró ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por la trabajadora. La actora cuestiona el rechazo de la indemnización por maternidad prevista en los arts. 178 y 182 de la LCT y la imposición de costas. Por razones metodológicas trataré en primer lugar el recurso de la demandada.

--- III. Agravios de la parte demandada:

--- La demandada señala en su agravio que de las dos injurias consideradas por el Juez solo se encontraría acreditada la falta de pago de aportes por un período determinado y que es un error considerar que esta falta, por sí sola, constituye una injuria de tal magnitud que impida la prosecución de la relación laboral y habilite a disponer el despido indirecto con justa causa. Por el contrario, entiende que la mera falta de pago de aportes y contribuciones del trabajador no reviste importancia y aptitud tal para disolver el vínculo laboral.

--- Para fundar su agravio señala que la actora no se vio perjudicada por la falta de aportes. Señala que es importante considerar que la actora comenzó a trabajar en enero del año 2020

y en el mes de noviembre del mismo año, en virtud de su licencia por maternidad, deja de asistir a prestar tareas y comienza el intercambio epistolar. Hace un repaso de la génesis del reclamo y señala que en primer lugar requirió el pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social correspondientes a los períodos de enero2020 a septiembre-2020, porque debido a su falta de pago no podía acceder a la cobertura de la obra social. Afirma que fue ese el motivo de su petición y que su mandante, dado que la trabajadora se encontraba cursando un embarazo de riesgo, dedicó especial y excepcional atención a la situación. Agrega que, ante su consulta, la Asociación de Obras Sociales de Trelew (ADOS) informó que la actora poseía la cobertura de la obra social y que nunca le negaron prestaciones y/o servicios. Dice también que la C. S. P. S.R.L. puso en conocimiento de la trabajadora que la cobertura de la obra social ADOS se encontraba vigente, con la salvedad de que el hecho de no poder acceder a las prestaciones médicas se debía a la falta de presentación de los recibos de haberes —carga del afiliado— ante la Obra Social para su debida autorización. En síntesis, concluye que se encuentra probado que la cobertura de la obra social se encontró vigente durante toda la relación laboral habida entre las partes y que jamás fue interrumpida por la falta de pago de aportes y contribuciones ni por ninguna causa imputable al empleador.

--- A continuación, señala que la Sra. V. intimó nuevamente a C. S. P. S.R.L. al pago de los aportes y contribuciones a los fines de poder acceder al beneficio de la asignación por maternidad. En este punto afirma que el pago de la asignación correspondiente al mes de febrero/2021 se encontraba disponible para ser cobrada en forma personal en la caja del Banco del Chubut, Sucursal Trelew de calle 9 de Julio, ya que la trabajadora había omitido denunciar y acompañar la documentación respaldatoria de la cuenta bancaria donde se depositaría la asignación. Agrega que esta circunstancia no había sido cumplida por la Sra. V. y que por tal motivo se produjo la demora en el pago de los haberes de febrero/2021. Reitera que ante las intimaciones cursadas, C. S. P. S.R.L. le informó correctamente los motivos por los cuales aún no había recibido en su cuenta bancaria el depósito del sueldo correspondiente al mes de febrero/2021 y que, sin embargo, obrando de mala fe, la actora igualmente decidió poner fin a la relación laboral.

--- Afirma que la finalidad perseguida por la trabajadora en principio era acceder a la cobertura médica de la obra social y obtener el pago de los haberes del mes de febrero/2021, pero cuando tomó conocimiento de que estas inconsistencias se debían a su falta de diligencia y que nada tenían que ver con la responsabilidad o incumplimiento alguno por parte de C. San P. S.R.L., la finalidad de sus intimaciones mutó pretendiendo disolver el vínculo laboral a costa del empleador y así lo hizo.

--- Reconoce en su agravio que desde el mes de julio de 2020 su mandante no abonaba los aportes ni los había incluido en un plan de pagos de la Administración Federal de Ingresos

Públicos. Sin perjuicio de ello, afirma que la trabajadora no se vio perjudicada por este motivo y que por tal razón la decisión es desproporcionada. Dice que la actora carece de legitimación activa para pretender la integración de los aportes y agrega que, sin perjuicio de ello, cuenta con otros mecanismos para reclamar el cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, distintos a la disolución del vínculo laboral. Y señala, a modo de ejemplo, que podría haber denunciado el incumplimiento patronal ante la AFIP para que dicho organismo ejecutara los aportes y contribuciones impagos.

--- En definitiva, dice que si bien es cierto que el ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social es una obligación del empleador y que tal obligación no ha sido cumplida en forma total y oportuna por C. San P. S.R.L. durante el período julio/2020-marzo/2021, tal incumplimiento no reviste la gravedad injuriante suficiente que amerite la procedencia del despido indirecto. Máxime cuando la actitud rupturista de la trabajadora contraría el principio de conservación de la relación laboral contenida en el artículo 10 LCT.

--- IV. Tratamiento del recurso de la demandada:

--- Para dar respuesta al agravio expresado por la demandada corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodearon el despido indirecto en el que se colocó la actora.

--- El día 26/11/2020 R. V. envió una primera intimación en la cual hizo referencia al embarazo de riesgo que cursaba y dijo: *"... ante la falta de aportes a la obra social por parte suya, a pesar de habérseme practicado las retenciones en mis haberes, me encuentro sin cobertura de obra social para atender mi salud. (...) Intimo a que en el término de cuarenta y ocho horas (48) proceda a integrar y/o regularizar los aportes al sistema previsional y aportes a la obra social, a los fines de contar con la correspondiente cobertura de atención a la salud a través de la obra social asignada, bajo apercibimiento de considerarme en situación de despido por su exclusiva culpa".* La empleadora respondió mediante carta documento de fecha 1 de diciembre de 2020 informándole que siempre tuvo la cobertura de la Obra Social y respecto de los aportes, que contaba con planes de pago AFIP. En punto a esta primera intimación, y tal como afirma la recurrente en sus agravios (y le había comunicado a la actora en su comunicación postal), se encuentra acreditado que la trabajadora contaba con la cobertura de la Obra Social ADOS. Esta circunstancia surge de la nota acompañada por la demandada de fecha 1/12/2020 y que dice lo siguiente: *"les comunico que la Sra. V. R. S. DNI X., posee cobertura de nuestra obra social de la cual nunca fue negada sus prestaciones y/o servicios, al día de la fecha"*. Lo informado mediante la nota transcripta fue corroborado luego por el informe de ADOS vinculado al auto de apertura a prueba.

--- El día 10 de diciembre de 2020 la actora envió un nuevo telegrama en el que, sin mencionar su reclamo respecto de la Obra Social, negó que los planes de pago invocados

por la demandada fueran válidos. Intimó nuevamente el pago de aportes y contribuciones correspondientes al período enero de 2020 a noviembre de 2020 bajo apercibimiento de considerarse despedida. La empleadora respondió mediante carta documento de fecha 14 de diciembre de 2020 informando que depositaría recibos de haberes y constancias de aportes en la Secretaría de Trabajo.

--- el día 12 de febrero de 2021 la actora envió una nueva intimación para que se realicen los aportes y contribuciones para poder percibir de parte de ANSES la asignación familiar por maternidad bajo apercibimiento de considerarse despedida. La empleadora respondió mediante carta documento de fecha 23 de febrero de 2021 informándole que la asignación familiar por maternidad se encontraba para su cobro en forma personal en el Banco del Chubut, sucursal 9 de Julio.

--- El día 10 de marzo de 2021 la actora se consideró despedida en los siguientes términos: *"Que no he percibido las remuneraciones del mes de febrero de 2021, encontrándose vencido el plazo de ley para ser abonadas. Que no he percibido la asignación familiar por maternidad por falta del pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. Que existiendo reclamos a través de Telegramas Ley 23789 de fechas 26.11.2020, 10.12.2020 y 12.02.2021 y siendo graves y reiterativos los incumplimientos a sus obligaciones laborales, es que me considero despedida por su exclusiva culpa"*.

--- Tal como surge de las comunicaciones postales reseñadas, la pretensión de la actora en sus intimaciones fue mutando para finalizar considerándose despedida por la falta de pago del mes de febrero de 2021 y de la asignación familiar por maternidad por falta del pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. Estos dos motivos (que, en virtud del análisis efectuado por el magistrado de la prueba producida, en realidad es uno solo) no pueden computarse como incumplimientos puesto que, tal como señaló el juez de la instancia anterior en decisión que arriba firme a esta instancia, de acuerdo con lo informado por ANSES respecto a las fechas de pago de la asignación por maternidad; y advirtiendo la fecha probable de parto consignada y la fecha de nacimiento de la hija de la actora; no le correspondía al empleador abonar los haberes reclamados por dicho periodo dado ese mes ingresaba en el periodo en el que la Sra. V. debía percibir la asignación por maternidad de parte de ANSES. Como dije antes, la valoración de esta injuria no fue materia de agravio.

--- En cuanto a la falta de aportes, si bien resulta dudoso que la trabajadora se haya considerado despedida por tal motivo, dado que así fue considerado por el juez de primera instancia, lo analizaré nuevamente en esta instancia. En mi opinión, teniendo en cuenta el contexto analizado y el contenido de las comunicaciones postales antes referidas, no considero que el incumplimiento tenga la entidad suficiente como para dar por finalizado el vínculo laboral.

--- Como dije al comienzo, la injuria debe valorarse en su contexto. La actora tenía su obra social y la falta de pago de los haberes de febrero de 2021 y la asignación por maternidad, que son los dos primeros motivos por los que se consideró despedida según su telegrama, no pueden computarse como incumplimientos conforme decisión tomada en la instancia anterior y que no fue materia de agravio. Por ello, el único incumplimiento que queda en pie, como acertadamente afirmó el Juez de primera instancia, es la falta de aportes. Y este incumplimiento, si bien existió, no posee la entidad suficiente como para dar por finalizado el vínculo. En efecto, tal como señala la recurrente, la actora no sufrió perjuicio alguno debido a la falta de aportes y, además, tenía a su disposición otras herramientas para instar el cumplimiento o, en su caso, reclamar las indemnizaciones especiales que le brinda el ordenamiento legal, como por ejemplo la prevista en el art. 132 bis de la LCT. Respecto de esta última indemnización destaco que, si bien fue reclamada en la demanda, se desestimó en primera instancia (mediante decisión que se encuentra firme por falta de agravio), porque la actora no dio cumplimiento a los recaudos legales previstos en el decreto 146/2001.

--- Por lo expuesto, entiendo que el incumplimiento de la demandada que consiste en la omisión de pagar los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social desde julio de 2020 hasta el fin del contrato (marzo de 2021) no posee la gravedad suficiente como para justificar el despido indirecto en el que se colocó la actora. El incumplimiento, para que justifique la ruptura, debe ser grave e inexcusable, capaz de conmover los cimientos de la relación y desplazar el principio de conservación del vínculo que consagra el art. 10 de la LCT. Y en este caso, en mi opinión, el incumplimiento no reviste tal magnitud.

--- Considero suficientes estos argumentos para acoger el agravio expresado por la demandada y así lo propongo al acuerdo.

--- V. <u>El recurso de la parte actora</u>:

--- La parte actora expresa dos agravios. Cuestiona el rechazo de la indemnización por maternidad y la imposición de costas.

--- El primer agravio, dado el modo en que propongo resolver el recurso interpuesto por la demandada, no debe tratarse puesto que la indemnización por maternidad presupone la existencia de una indemnización por despido. En este caso, de ser compartida mi opinión, se dejará sin efecto la indemnización por despido por lo que la indemnización por maternidad no puede prosperar.

--- El segundo agravio, dado que en virtud de lo resuelto al tratar el recurso de la demandada propondré al acuerdo readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios, lo trataré junto con la readecuación.

--- VI. <u>Las costas</u>:

--- La actora se agravia en segundo lugar porque le impusieron las costas por las pretensiones desestimadas en la instancia anterior. Dado el modo en que propongo resolver

el recurso de la demandada, y en virtud del principio de la apelación implícita (STJ, SD 14/SRE/2018, SD 28/SRE/2017 y sus remisiones; esta Sala, SDC 3/2020, SDL 33/2017; Sala B, SDC 30/2019, entre muchas otras), me referiré en este considerando a las costas correspondientes a la totalidad de los rubros que fueron rechazados.

--- La sentencia recurrida rechazó la indemnización por maternidad prevista en los arts. 178 y 182 de la LCT porque se demostró que todo el personal de la empresa se encontraba en la misma situación respecto de la falta de aportes. Por ello, entendió que el despido indirecto en el que se posicionó la actora no puede presumirse que obedeció a causas de embarazo o maternidad. También rechazó la indemnización prevista en el art. 132bis de la LCT porque la actora no cumplió con lo dispuesto por el decreto 146/2001, esto es, intimar al empleador para que en el plazo de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente ingrese los importes adeudados a los respectivos organismos recaudadores.

--- La actora afirma en su agravio que tuvo razones valederas para reclamar la indemnización agravada por maternidad y que el carácter tuitivo del derecho del trabajo se extiende a la imposición de costas. La demandada, al contestar agravios, señala que la actora omite referir si con el agravio pretende la eximición o la reducción de las costas impuestas. Entiende que la actora solicita la eximición de costas y se opone, con cita de jurisprudencia de este cuerpo, por entender que litigar creyéndose con derecho a hacerlo no es suficiente para eximir de costas y que la índole laboral del proceso no hace por sí sola excepción al principio general de la derrota.

--- A fin de dar respuesta al agravio y readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC, adelanto que, ante la cabal derrota de la actora, no encuentro motivos para apartarme del principio del vencimiento como base de la condena en costas (art. 69 párr. 1° CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1). No concurren en mi opinión en este caso los extremos necesarios para relevar de costas a la perdidosa, eximente de por sí de muy restrictiva interpretación (art. 69 párr. 2° CPCC).

--- En cuanto a que la actora tuvo “razones valederas” para litigar, cabe recordar que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, pero ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Solo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos (esta Sala, SDL 21/15, SDC 20/2016, entre otras).

--- En cuanto a la índole del reclamo, tal como señaló el Dr. Walter en una reciente sentencia (Sala B, SDL 45/2023), si bien la aplicación de costas en esta materia también debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe facilitar el acceso

del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de hacerse cargo de los gastos del proceso cuando, reconocido inicialmente ese acceso, su pretensión es rechazada íntegramente (Sala B, SDL 45/2023 con cita de SDL 91/2016 y Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145).

--- Por lo expuesto propongo al acuerdo imponer la totalidad de las costas tanto de primera instancia como de esta instancia de apelación a la actora vencida.

--- VII. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada y, consecuentemente, rechazar en todas sus partes la pretensión de la actora.

--- En virtud del nuevo resultado, lo previsto en el art. 282 del CPCC y lo tratado en el considerando anterior, propongo imponer las costas de ambas instancias, por aplicación del principio general de la derrota, en su totalidad, a la actora vencida (art. 57 Ley XIV N° 1) sin que corresponda, por tal motivo y por encontrarse homologado el pacto de cuota litis celebrado en esta causa, regular honorarios a sus letrados apoderados.

---En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la demandada, en la instancia anterior fueron regulados en términos porcentuales los correspondientes a la parte de la pretensión acogida y en IUS los correspondientes a la parte rechazada. Esta forma de regulación no fue cuestionada por la representación letrada de la parte demandada de modo que propongo regular la totalidad de los honorarios en IUS. Por ello, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia por el Dr. E. P. y la Dra. F. O., propongo regularlos, en conjunto, en 24 IUS con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del Dr. E. P. y la Dra. F. O., en conjunto, en 8 IUS con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII n°4).

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. F. Cordón Ferrando expresó:

-----I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen como de los agravios deducidos por la parte actora (ID 974256) y la demandada (ID974747), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

---Adelanto que mi opinión coincide con la expuesta por la Magistrada prevotante de modo que, para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones:

---II. Recurso de la demandada. Causal de despido.

---La demandada afirma que la mera falta de pago de los aportes y contribuciones de la seguridad social no poseen la importancia o aptitud suficiente para poner fin al vínculo laboral y que la trabajadora no se vio perjudicada por la omisión de ese pago, por lo que el despido indirecto en el que se colocó resulta contrario al principio de conservación del vínculo laboral (art. 10 LCT).

---A fin de dar respuesta al agravio, corresponde poner de resalto que la injuria laboral que habilita el despido con causa (en forma directa o indirecta) se halla siempre sujeta a revisión y valoración judicial y que la calificación que hagan las partes del conflicto es relativa, porque siempre será el juez quien deberá calificar los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en el otro (mi voto en SDL N° 14/2021 y SDL Nº 40/2022).

---Para decirlo más claramente, habrá denuncia directa o indirecta por justa causa cuando el Magistrado que entienda en la causa concluya que la parte contractualmente ofendida reaccionó en forma oportuna y proporcional frente a un incumplimiento contractual constitutivo de una injuria (conf. Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada. 2da. Ed. actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, T. III, pág. 342).

---Asimismo, corresponde tener presente que la injuria laboral consiste en un acto contra el derecho de otro y que para que ese obrar contrario a derecho constituya una justa causa de despido debe tener cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT y su valoración debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Sup. Corte Bs. As., 03/11/2004 - Aubalat, José J. v. Subira, Ángel M. s/despido, etc., en Juba sum. B49551).

---En el presente caso, surge del intercambio epistolar habido entre las partes, reseñado en el primer voto, que la trabajadora intimó a la C. S. P. SRL, en todos los casos bajo apercibimiento de considerarse despedida, primero, a que integrara o regularizara los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social con el objetivo de contar con la cobertura de su obra social (TL del 26/11/2020); luego simplemente intimó el pago de los aportes y contribuciones por el período enero 2020 a noviembre 2020 (TL 10/12/2020) desconociendo la validez de los planes de pagos invocados por la empleadora y, por último, intimó a que se realicen dichos aportes y contribuciones para poder percibir la asignación por maternidad por parte de ANSES (TL 12/2/2021).

---Finalmente se consideró despedida invocando dos motivos: 1) no haber percibido la remuneración del mes de febrero de 2021 y 2) no haber percibido la asignación familiar por

maternidad por falta de pago de aportes y contribuciones. Hizo mención también a los reclamos efectuados a través de los telegramas anteriores (TL del 10/3/2021).

---Tal como fue puesto de resalto en el voto anterior surge de lo expuesto que los incumplimientos de la empleadora denunciados por la trabajadora para justificar el despido fueron mutando en el intercambio epistolar, dándose esta última finalmente por despedida en los términos expuestos en el TL de fecha 10/3/2021.

---En base a las posiciones de las partes sostenidas en su escrito de demanda y responde, el juez de primera instancia entendió que los litigantes fueron coincidentes en que la trabajadora se consideró despedida por dos motivos: 1) falta de pago haberes febrero 2021/asignación por maternidad y 2) falta de pago de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social.

---Ahora bien, llega firme a esta sede que la falta de pago de los haberes del mes de febrero de 2021/asignación familiar, invocada en la comunicación rupturista, no puede ser considerada incumplimiento del empleador, ya que el pago en dicho período le correspondía a la ANSES en concepto de asignación familiar, de acuerdo a lo que surge de la prueba informativa rendida.

---Aun cuando no resulta, a mi juicio, del todo claro de los términos de las misivas previas, que la trabajadora invocara como injuria la pura falta de pago de los aportes y contribuciones de seguridad social (en tanto primero lo vinculó con la falta de goce de la obra social y luego con la falta de percepción de la asignación familiar, incumplimientos ambos que quedaron descartados), como dije, el sentenciante así lo consideró al establecer las injurias a analizar.

---De tal modo la revisión de este Tribunal se ciñe a determinar si la pura falta de ingreso de los aportes y contribuciones, es decir, sin perjuicio inmediato asociado, por el período que va desde julio de 2020 hasta marzo de 2021 (mes en que finalizó el vínculo), constituye injuria suficiente que justifique el despido indirecto.

---En este punto entiendo, al igual que mi colega de Sala, que si bien se encuentra reconocida y probada la existencia de deuda por aportes y contribuciones por el período en cuestión, ello, a mi criterio, por sí solo, no constituye un incumplimiento de suficiente gravedad que habilite a la trabajadora a dar por finalizado el vínculo laboral, en la medida que no le ocasione un perjuicio inmediato y concreto, lo que en el caso, como quedó demostrado, no sucedió.

---En el mismo sentido la CNAT en su Sala IV, en un precedente de aristas similares, resolvió que resulta injustificado el despido indirecto decidido por el trabajador ante el incumplimiento del empleador consistente en adeudar los aportes al sistema de jubilaciones y pensiones correspondientes a un período determinado por tratarse, al igual que en el presente caso, de un trabajador joven quien se encontraba lejos de su edad jubilatoria. Asimismo, aquel Tribunal señaló que la opción del trabajador, ante el incumplimiento del

empleador –en lugar de decidir el despido indirecto– era la de denunciar la omisión patronal ante la AFIP (inc. a, art. 13, ley 24.241) a fin de que dicho organismo ejecutara los aportes y contribuciones impagos (CNAT, sala IV, “Dondoglio, Patricia María c/Obra SocialBancaria Argentina s/Despido”, 30-4-2007 elDial.com - AA3D78).

---En base a lo anterior, considero que el despido indirecto en que se colocó la trabajadora resultó desproporcionado y violatorio al principio de continuidad de la relación laboral, el que implica una directiva hacia las partes a fin que aquella se mantenga viva, evitando las conductas contrarias a la buena fe y al ánimo rupturista (art. 10 LCT).

---En consecuencia, concuerdo con la propuesta efectuada en el voto precedente de receptar el presente agravio.

---III. Recurso de la actora.

---III a) Indemnización por maternidad.

---Dado el resultado del agravio anterior, es claro que el presente agravio se ha tornado abstracto, por cuanto al considerarse injustificada la causa del despido indirecto y dejarse sin efecto la indemnización del art. 245 LCT, la indemnización agravada o especial por causa de maternidad queda directamente sin sustento (arts. 178, 181 y 182 LCT).

---III. b) Imposición de las costas.

---La actora también se agravia por la imposición de las costas a su cargo derivadas de las pretensiones rechazadas en la anterior instancia (indemnización arts. 178 y 182 así como la del 132 bis LCT). Funda su agravio en que tuvo razones valederas para reclamar la indemnización agravada por maternidad y porque el carácter tuitivo del derecho de trabajo debe reflejarse en las costas.

---Atendiendo al modo en que se resuelve el agravio de la demandada, lo que determina un nuevo resultado del proceso por el cual la demanda laboral queda íntegramente rechazada, corresponde la readecuación de costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC).

---En consecuencia, el presente agravio será tratado seguidamente junto la readecuación, haciéndolo extensivo a la totalidad de las costas del proceso, dado el principio de apelación implícita.

---IV. Readecuación de costas.

--- --Como dije, en función de que se recepta el recurso de la demandada y queda rechazada íntegramente la demanda laboral interpuesta, coincido con la colega prevotante en que se impongan las costas de ambas instancias a la actora vencida (arts. 282 del CPCC, 69 del CPCC y 57 Ley XIV Nº 1).

--- Es que la eximición de costas que autoriza el art. 69, 2º párr. del CPCC resulta excepcional, siendo admisible solamente frente a características peculiares y dificultades del asunto, avaladas por elementos objetivos de los cuales se pueda inferir la razón para

litigar, pues todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia cree tener la razón de su parte y ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado le es desfavorable (confr. CNCiv., Sala C, 5/10/98, LL 1999-C-798, jurispr.agrup., caso 13.969, citado en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dir. Elena I Highton y Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, 1era. edición, 2004, tomo 2, pág. 65).

---En otras palabras, la eximición de costas al perdidoso es excepcional, de tal modo, ella debe disponerse en supuestos muy particulares, y siempre brindando un fundamento por demás atendible, no llenando un voluntarismo judicial inasible tal standard. Es así que no cualquier razón legitima una eximición de costas, sino que la suministrada debe ser objetivamente atendible y alineada con las circunstancias de la causa (esta Sala en SDC N° 17/2013).

---La eximición que autoriza el art. 69 del Cód. Procesal procede, en general, cuando media “razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva de litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota, el que también rige como principio en el ámbito del proceso laboral, tal como lo determina el art. 57 de la ley XIV nro. 1.

---Pues bien, considero que en el presente caso no concurren los presupuestos que permitan apartarme del principio general de imposición de costas al litigante vencido como lo pretende la actora, toda vez que no probó haber contado con una razón suficiente para promover el presente proceso. Por el contrario, como señalé al tratar el primer agravio, su decisión rupturista resultó desproporcionada respecto a la falta cometida por la empleadora.

---Tampoco alcanza para hacer lugar a la eximición solicitada el carácter tuitivo que impera en el derecho laboral, dado que ello no implica una especie de irresponsabilidad frente a las costas.

---V) Conclusión: Por todo lo expuesto, coincido con la Dra. Spoturno en que corresponde receptar el recurso deducido por C. S. P. SRL y consecuentemente rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por R. S. V., con costas a su cargo tanto de primera como segunda instancia (art. 282 CPCC y art. 57 Ley XIV nro. 1).

---Con relación a los honorarios regulados en primera instancia, teniendo en cuenta que la demanda queda íntegramente rechazada, considero acertado mantener el criterio de regulación de los letrados de la demandada en base a IUS, conforme fue realizado en

primera instancia por la parte de la demanda que se rechazó, lo que no fue cuestionado por dichos profesionales.

---En consecuencia, considero razonable y adecuado regular al Dr. E. P. y a la Dra. F. O., en conjunto, en la suma equivalente a 24 IUS por sus labores en primera instancia y 8 IUS por las labores de la alzada (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- No corresponde regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en estos actuados.

---Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

--- Mediante ID 962507 la actora apela por elevados los honorarios regulados al Dr. E. P.. En virtud de la readecuación de costas y honorarios de primera instancia propuesta en la primera cuestión, no corresponde dar tratamiento a este recurso.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. F. Cordón Ferrando dijo:

--- En razón de la readecuación de costas y honorarios regulados al doctor E. P. dispuesta al tratarse la primera cuestión, resulta abstracto el recurso por honorarios que da lugar a esta cuestión.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada desestimando en su totalidad las pretensiones de la parte actora.

--- B) IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida sin regular honorarios a su representación letrada en virtud del pacto de cuota litis homologado.

---C) REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios del Dr. E. P. y la Dra. F. O., en conjunto, en 24 IUS con más el IVA en caso de corresponder.

---D) REGULAR, por las tareas cumplidas en la segunda instancia, los honorarios del Dr. E. P. y la Dra. F. O., en conjunto, en 8 IUS con más el IVA en caso de corresponder.

---Tal mi voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. F. Cordón Ferrando expuso:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y hallarse en uso de licencia el Dr. Marcelo Peral (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

--- Trelew, 04 de agosto de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

--- **S E N T E N C I A**: ----------

------ REVOCAR la sentencia apelada desestimando en su totalidad las pretensiones de la parte actora.

--- IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida sin regular honorarios a su representación letrada en virtud del pacto de cuota litis homologado.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios del Dr. E. P. y la Dra. F. O., en conjunto, en 24 IUS con más el IVA en caso de corresponder.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en la segunda instancia, los honorarios del Dr. E. P. y la Dra. F. O., en conjunto, en 8 IUS con más el IVA en caso de corresponder.

--- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO F. CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CÁMARA
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA